



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 468/2015

S E N T E N C I A 82/2017

18 ABR 2017

En la ciudad de Sevilla, a 31 de marzo de 2017.

Vistas por Dña. María José Pereira Maestre, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. UNO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre tributos locales, seguidas con el núm. 468/2015 e iniciadas en virtud de demanda promovida por la AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA, representada por la Procuradora Dña. Patricia Meana Pérez contra el Excmo. Ayuntamiento de SEVILLA, Administración demandada, dicta la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación actora presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, interponiendo Recurso Contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 19/6/2015 dictada por la Agencia Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que desestima la reclamación formulada los recibos nº 201500513638 y 201500513796 emitidos a nombre de la recurrente para el ejercicio 2015 (IBI) y respecto del inmueble de referencia catastral 4P41900P03PUER0001YB.

En el escrito de demanda solicita se dicte sentencia por la que se estime la demanda y acuerde la anulación de la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente al ejercicio 2015, relativo al inmueble con referencia catastral 4P41900P03PUER0001YB por importe de 1.316.016,76€ (658.008,38 €+ 658.008,38 € correspondiente a dos recibos 201500513638 y 201500513796, 1º y 2º semestre).

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos apreciados, se admitió a trámite el recurso, teniéndole por personado, reclamándose el expediente administrativo, del que se dio traslado al recurrente a los efectos de presentar la demanda. Una vez presentada, se dio traslado a la demandada, presentando el escrito de contestación, interesando la desestimación del recurso.

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==	PÁGINA 1/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han cumplido todas las prescripciones legales. La cuantía quedó determinada en 1.316.016,76€ (658.008,38 €+ 658.008,38 €).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 19/6/2015 dictada por la Agencia Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que desestima la reclamación formulada los recibos nº 201500513638 y 201500513796 emitidos a nombre de la recurrente para el ejercicio 2015 (IBI) y respecto del inmueble de referencia catastral 4P41900P03PUER0001YB.

A la vista del expediente administrativo, girados ambos recibos, por la entidad actora se presentó reclamación aduciendo:

1º.- Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla Nº 989 de fecha 20/04/2015, se ha anunciado la aprobación de las Matriculas para la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2015 y su exposición pública, con los efectos de notificación de las liquidaciones a cada uno de los sujetos pasivos. En la misma se incluye la liquidación del IBI relativa al bien catastral 4P41900P03PUER1YB-PL. (Importe total: I . 316.016,76 €).'

Igualmente, con fecha de 04/05/15 se notificó a esta Autoridad Portuaria de Sevilla recibo del 1º semestre relativo al IBI bien catastral 4P41900P03PUER1YB-PL.

2º. - Se señala que en el interior de la zona de servicio del Puerto de Sevilla, y en concreto formando parte de la finca catastral 4P41900P03PUER1YB-PL, se incluyen la totalidad de los terrenos ocupados por la línea de ferrocarril del Puerto de Sevilla, con una superficie total de 81.998 M2 situados en el T.M. de Sevilla. Se adjunta a la presente como Doc nº 2, escrito y plano adjunto presentado por la Autoridad Portuaria de Sevilla con fecha de 05/12/12, estando exento del IBI, exención que se debe aplicar de oficio.

3º.- Que el valor catastral que sirve de base para el cálculo de la cuota del impuesto resulta incorrecto.

4º.- Que por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se efectúa requerimiento, a los efectos de que se proceda a la anulación de las referidas liquidaciones, todo ello con base a que:

-No se procede a la aplicación de exención del IBI de terrenos de la zona de servicio del PUERTO DE SEVILLA ocupados

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por línea de ferrocarril. Que a tenor del art.62.1. g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL expresamente preceptúa que están exentos del Impuestos sobre Bienes inmuebles: *"Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casa destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles"*.

En el mismo sentido el art.6 del capítulo IV de la Ordenanza Fiscal del Excmo Ayuntamiento de Sevilla, reguladora del IBI, al disponer la misma exención para *"aquellos bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del Art 62 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por estos....."*

Se señala que en el interior de la zona de servicio del Puerto de Sevilla, y en concreto formando parte de la finca catastral 4P41900P03PUER1YB-PL, se incluyen la totalidad de los terrenos ocupados por la línea de ferrocarril del Puerto de Sevilla, con una superficie total de 80.998 M2 situados en el T.M. de Sevilla.

De forma subsidiaria, y aunque ello no resulta elemento determinante para que se aplique de oficio la exención, que el precepto legal atribuye a toda línea de ferrocarril, se subraya que la infraestructura ferroviaria del Puerto de Sevilla forma parte de la *Red Ferroviaria de Interés General*.

Por su parte, el Anexo I del T.R. de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante preceptuado que es un puerto de interés general el de Sevilla y su ría.

En las liquidaciones emitidas y objeto del presente requerimiento no se ha aplicado la referida exención, a pesar de que la misma debe aplicarse de oficio y a pesar de haber sido expresamente comunicado lo expuesto por la Autoridad Portuaria de Sevilla al Ayuntamiento de Sevilla mediante escrito de fecha 04/12/12, incluyéndose, por tanto, en las liquidaciones emitidas hasta la fecha la totalidad de los terrenos de la referida finca catastral situados en el T.M. de Sevilla.

- Igualmente se aduce el error en el valor catastral. El valor catastral del referido bien inmueble a 01/01/15, fecha de devengo del impuesto, resulta erróneo, solicitándose se requiera a la gerencia Territorial del Catastro al objeto de que se certifique el mismo, resultando por tanto, igualmente,

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==	PÁGINA 3/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

errónea la base liquidable (parte correspondiente al T.M. de Sevilla) y la cuota líquida a abonar.

La Resolución impugnada resuelve:

En cuanto a error en el valor catastral consignado en los mismos, error de la base liquidable y de la cuota líquida, hay que señalar, que en relación a la finca en cuestión se han tramitado sucesivos expedientes por la G.R.C.A., y que la liquidación de I.B.I. relativa al 2015, está confeccionada con los datos obrantes sobre dicha finca, en el Catastro Inmobiliario.

Respecto a la aplicación de exención por encontrarse los terrenos ocupados por líneas de ferrocarril, hay que señalar, que los recibos han sido dictados conforme a la información remitida por la Gerencia Regional del Catastro, sin que se detalle en la misma, los terrenos que están ocupados por líneas de ferrocarril. Además, hay que tener en cuenta que como ha señalado la Sentencia del TSJA de 1 de octubre de 2013, que desestimaba las hasta ahora pretensiones mantenidas por la Autoridad Portuaria de Sevilla (respecto de la misma parcela y para los anteriores ejercicios) de no sujeción al IBI por tratarse de dominio público:

"Al notificarse la ponencia y los valores a la Autoridad Portuaria por el Catastro, debió impugnar la inclusión de bienes que entendía improcedente, por no estar sujetos, no siendo posible efectuar dicha impugnación con las liquidaciones, por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo.....".

Asimismo, hay que señalar que en contra de las pretensiones de la reclamante, y de conformidad con el art. 36 de la Ley del Sector Ferroviario, Ley 39/2003, de 17 de noviembre, las infraestructuras ferroviarias que en cada momento, existan en el ámbito de los Puertos de Interés General y estén conectadas a la Red Ferroviaria de Interés General, formarán parte de ésta sólo desde que así se establezca me Ministerio de Fomento.

Se reiteran los motivos de impugnación, además de la falta de motivación.

SEGUNDO.- Sobre el valor catastral el Tribunal Supremo, en sentencia de 10-9-2009 (RJ 2009, 7204), rec. 922/2003 declara " En la citada Sentencia partíamos de recordar lo que representa el Padrón municipal como instrumento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su relación con el Catastro, afirmándose: " De los arts, 77.1 y 78 de la Ley 39/1988 art. 77.1 , art. 77 . 78 su desarrollo reglamentario

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWY1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9





aprobado por el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, podrían deducirse las siguientes características:

a) Es un documento que ha de formarse anualmente por el Servicio Periférico del Catastro competente para cada término municipal, y que está constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, según los antecedentes del Catastro, debiendo recoger las *variaciones de orden físico, económico y jurídico producidas en los bienes durante el último año natural*, que han de ser tramitadas y aprobadas por el Catastro.

b) Ha de estar a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos, por lo que resulta necesaria su pública exposición.

c) Con base a este documento cada Ayuntamiento ha de proceder a liquidar y recaudar el Impuesto, debiendo revisar también los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. *Quedan subsumidas, por tanto, en la gestión tributaria, que es distinta de la gestión catastral*, las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expediente de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

d) *No cabe modificar el padrón sin que la variación haya sido previamente aprobada por el Catastro*, por lo que los datos catastrales preceden a los incluidos en el Padrón y todos los datos de éste provienen del Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económicos Administrativos del Estado, sin que pueda atribuirse a quien realice la liquidación vicios que sólo son imputables a la fase catastral.

Por otro lado el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral.....

La anterior doctrina, aplicada al caso que nos ocupa, supone confirmar la resolución impugnada en dicho extremo, en cuanto que sí se entendía que los datos catastrales contenían errores, lo procedente era acudir al Catastro para su rectificación, pues de aceptarse la reclamación se habría producido la modificación del Padrón. Ello sin duda procede por cuanto que, teniendo en cuenta la actuación compartida que atribuye la legislación citada (artículos 60 y s.s. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) entre la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, no puede impugnarse la actuación del ente local girando liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre aquellas materias que no sean competencia de la Administración que dictó el acto recurrido, pues son ajenos a los actos de gestión tributaria los cuestionados por la apelante, dado que los casos de no sujeción al impuesto, su reconocimiento corresponde a la Administración del Estado, *al quedar reducida la gestión tributaria a la determinación de la deuda tributaria, con el reconocimiento o denegación de beneficios fiscales y a su cobro, con las incidencias que de ello pudieran derivar.*

Efectivamente, de la documental aportada se constata que el Ayuntamiento solicitó los datos del Catastro y efectuó la liquidación en base a los datos facilitados. Y así se informa por la Gerencia Regional del Catastro de Andalucía, de fecha 30/12/2016. *Se indica que el valor catastral facilitado fue de 129.379.581,97€.* No obstante, se indica que dicho valor fue posteriormente modificado, según la base informática, y en virtud de expediente 74723.41/16, con efectos desde el 16/2/2015 resultando para el ejercicio 2015 los valores que se indican: 129.078.536,11€. Igualmente se informa que respecto a la situación del inmueble, en relación con la base liquidable, corresponde al municipio de Sevilla el 88,45 de la superficie (3,97 a Dos Hermanas, y el 7,58 a Gelves).

Quiere ello decir que con posterioridad a la emisión de los recibos y del presente recurso se procedió a modificar el valor catastral (en expediente de 2016), que no pudo ser tenido en cuenta por la administración demandada. Pues como hemos referido no cabe modificar el padrón sin que la variación haya sido previamente aprobada por el Catastro, por lo que los datos catastrales preceden a los incluidos en el Padrón y todos los datos de éste provienen del Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económicos Administrativos del Estado, *sin que pueda atribuirse a quien realice la liquidación vicios que sólo son imputables a la fase catastral.* No procede estimar el motivo de impugnación.

TERCERO.- Por la parte actora se señala que en el interior de la zona de servicio del Puerto de Sevilla, y en concreto formando parte de la finca catastral 4P41900P03PUER1YB-PL, se incluyen la totalidad de los terrenos ocupados por la línea de ferrocarril del Puerto de Sevilla,

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9





con una superficie total de 80.998 M2 situados en el T.M. de Sevilla. No obstante, y aún cuando no resulta elemento determinante para que se aplique de oficio la exención, que el precepto legal atribuye a toda línea de ferrocarril, se subraya que la infraestructura ferroviaria del Puerto de Sevilla forma parte de la Red Ferroviaria de Interés General.

Dispone la Ley del Sector Ferroviario, Ley 39/2003, de aplicación al caso:

Artículo 3. La infraestructura ferroviaria

A los efectos de esta Ley, se entenderá por infraestructura ferroviaria la totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación para particulares, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción. Entre dichos elementos se encuentran los terrenos, las estaciones, las terminales de carga, las obras civiles, los pasos a nivel, las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica, sus edificios anexos y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4. La Red Ferroviaria de Interés General

1. La Red Ferroviaria de Interés General está integrada por las infraestructuras ferroviarias que resulten esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado o cuya administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento de tal sistema común de transporte, como las vinculadas a los itinerarios de tráfico internacional, las que enlacen las distintas Comunidades Autónomas y sus conexiones y accesos a los principales núcleos de población y de transporte o a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional.

2. Corresponde al Ministro de Fomento acordar, en cada momento, la inclusión, en la Red Ferroviaria de Interés General, de nuevas infraestructuras ferroviarias cuando razones de interés general así lo justifiquen, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas.

Si la infraestructura ferroviaria que se pretenda incluir en la Red Ferroviaria de Interés General discurriera, íntegramente, por el territorio de una sola Comunidad Autónoma y sin conexión con el resto de la Red, será necesario para tal inclusión su previo consentimiento.

3. El Ministro de Fomento podrá excluir, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, una determinada infraestructura ferroviaria de la Red Ferroviaria de Interés General siempre que hayan desaparecido los motivos de interés general que justificaron su inclusión en aquélla. Dicha infraestructura ferroviaria podrá ser





traspasada a la Comunidad Autónoma correspondiente. El expediente de traspaso se promoverá a instancia de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Fomento, y será resuelto por el Consejo de Ministros.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas con infraestructuras ferroviarias de su titularidad cooperarán para facilitar la conexión entre estas infraestructuras ferroviarias y la Red Ferroviaria de Interés General, fomentando la interoperabilidad entre las diferentes redes.

En cuanto a la exención, el artículo 62.1-g) de la Ley de Haciendas Locales declara la exención del IBI de los inmuebles con "...terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos...o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas...". La segunda parte del precepto delimita negativamente la exención y enumera las exclusiones de la exención, cerrando con ello el marco de aplicación de este beneficio fiscal.

Tendremos, pues, una definición positiva y negativa de los inmuebles exentos del pago del IBI, no pudiendo caer en una interpretación puramente literalista de la norma sino abarcando el conjunto de la expresión "terrenos ocupados por las líneas ferroviarias y los edificios enclavados en los mismos terrenos" para relacionarlo con "cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas", extremos que nos obligaría a acudir a la normativa sectorial urbanística y ferroviaria, que nos darían las claves interpretativas de la exención por afección al servicio ferroviario objeto de discusión. Lo cierto es que no disponemos de dichos datos. Tratándose de terrenos cuya descripción y configuración ha de ser tenida en cuenta en el Catastro. La simple inclusión de vías no puede conllevar la aplicación de la exención. No consta su explotación, ni el servicio prestado en cuanto a las que estuvieran dentro del terreno. Y de los planos aportados no podemos obtener la información precisa. Es por ello que no procede estimar dicha pretensión.

Por lo demás en modo alguno puede apreciarse falta de motivación, a la vista del contenido de la resolución impugnada, con la consecuencia final de no poder estimar del recurso, confirmando la resolución impugnada.

CUARTO.- A tenor del art.139.1 LJCA al estimarse la demanda procede imponer las costas procesales a la parte recurrente. No obstante esta juzgadora haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del art. 139 LJCA, fija en 300,00€ la cantidad máxima a repercutir por tal concepto, en atención a la naturaleza y alcance de la cuestión controvertida.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado contra la resolución a que se refiere el presente recurso, por ser ajustada a derecho. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente, con el límite de 300,00€.

Al notificar esta Resolución a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de quince días, para su ulterior decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50€, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº del banco SANTANDER de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme la presente Sentencia devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: B+CMQaRhWyD/nLWy1/L4DQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 07/04/2017 14:59:43	FECHA	07/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



